


SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos
Nº Resolución: 106
Año: 2018 Tomo: 3 Folio: 713-723

EXPEDIENTE: 5597080 -  - PORTAL DE BELEN ASOCIACION CIVIL C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA - AMPARO

AUTO NUMERO: 106. CORDOBA, 09/11/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**PORTAL DE BELÉN, ASOCIACIÓN CIVIL C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (AMPARO) - RECURSOS DE CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**” (expte. n.º 5597080), con motivo de las presentaciones efectuadas por el representante de la parte actora (fs. 1736/1737 y fs. 1760/1761vta.).

DE LOS QUE RESULTA:

1. En el primer escrito, en los términos del artículo 19, inciso 2, del Código de Procedimiento Civil y Comercial de Córdoba (CPCC), el apoderado de Portal de Belén planteó la recusación sin causa del vocal de cámara Julio Ceferino Sánchez Torres, llamado a integrar este Tribunal Superior de Justicia (TSJ).

Asimismo, la parte actora formuló una recusación con expresión de causa contra los vocales *naturales* de este cuerpo que intervienen en este expediente, Aída Lucía Tarditti, Domingo Juan Sesin, Luis Enrique Rubio y María de las Mercedes Blanc de Arabel (art. 387 y sus concordantes, 379, 380, 381 y 382, del CPCC). En este caso esgrimió que, entre el decreto que llamaba autos para sentencia y el fechado el 8 de marzo del corriente año (referido a la integración del tribunal), han transcurrido “*en exceso*” los plazos previstos por el CPCC (arts. 379, 380 y 381). Por este motivo, pidió que los referidos miembros del TSJ sean apartados.

2. En el segundo escrito, Portal de Belén esgrimió que, en el decreto fechado el 17 de octubre del corriente año (f. 1750), este TSJ ha omitido tratar el segundo hecho nuevo que dicha parte había esgrimido en su presentación fechada el 14 de agosto del presente año (fs. 1712/1716). En ese sentido, afirmó que la decisión adoptada por la Cámara de Senadores de la Nación (el 10 de agosto pasado), al haber desestimado el proyecto de ley de interrupción voluntaria del embarazo, significa también un rechazo absoluto del precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el caso “F., A. L”, lo que tendría relevancia para la presente causa en tanto, tomando como base lo allí señalado por la CSJN, fue dictada la “Guía de Procedimientos para la Atención de Pacientes que soliciten Prácticas de Abortos No Punibles”, cuya inconstitucionalidad ha sido demandada en los presentes autos.

Como consecuencia, de acuerdo con la parte actora, este TSJ debería sanear la presunta omisión y proveer el hecho nuevo denunciado ampliando el decreto fechado el 17 de octubre de 2018. En su defecto, en la medida en que se tratara de una decisión destinada “a negar la apertura a prueba o el despacho de las diligencias probatorias respectivas” (f. 1760 vta.), en forma subsidiaria, dejó interpuesta la reposición del referido decreto, con el fin de que se dicte una resolución que ordene la sustanciación demandada por el trámite previsto por el CPCC (arts. 204 y concordantes). Asimismo, ante la eventualidad de un pronunciamiento adverso, formuló reserva de plantear un caso federal (f. 1761vta.).

2. Ante la primera presentación, la Secretaría de este TSJ confeccionó un informe sobre las numerosas alternativas procesales que han tenido lugar en la causa con posterioridad al llamado de autos para sentencia (fs. 1751 y 1752), producido lo cual las incidencias articuladas quedaron en condiciones de ser resueltas (f. 1750), al igual que lo pretendido mediante el segundo escrito.

Y CONSIDERANDO:

Por razones meramente metodológicas y para el mejor abordaje de los planteos efectuados por la parte actora, en primer lugar será tratado lo concerniente al supuesto hecho nuevo invocado y luego lo relativo a las recusaciones deducidas.

I. ALEGACIÓN EXTEMPORANEA DEL PRESUNTO HECHO NUEVO

Sin perder de vista que el decreto que dispone autos para definitiva se encuentra firme (cfr. fs. 1384 y ss., y 1389) y que ha sido consentido por la propia parte actora, lo

denunciado como presunto hecho nuevo (el rechazo de la Cámara de Senadores de la Nación al proyecto de despenalización y legalización de la interrupción voluntaria del embarazo que contaba con media sanción de la Cámara de Diputados) había sido planteado originariamente por Portal de Belén el 14 de agosto de 2018 (fs. 1712/1716). Ese mismo día, con suma premura, este Tribunal ya se había expedido sobre lo alegado por la requirente, ocasión en la que dispuso –mediante un decreto- tener “*por presente lo manifestado para su oportunidad*” (f. 1717).

El mencionado decreto ha quedado firme al no haber sido recurrido oportunamente por la parte interesada en los términos del artículo 359 del CPCC. Como consecuencia, la insistencia de la actora con una cuestión que ya ha sido resuelta -sin haberla objetado en tiempo y forma pertinente- vuelve a la petición (de que se sustancie el presunto hecho nuevo) como manifiestamente improcedente y dilatoria, por lo que debe ser rechazada –sin más-, al igual que la reposición formulada en reserva.

Por lo demás y a mayor abundamiento, la supuesta novedad alegada constituye una mera interpretación jurídica particular ensayada por la parte actora sobre una decisión político-legislativa del Congreso de la Nación (la discusión sobre el aborto libre y voluntario) que, *prima facie*, excedería con creces lo que se debate concretamente en estos autos, con independencia de la ponderación integral que ha de hacerse en la sentencia definitiva.

Por otra parte, como también lo tienen dicho la doctrina y la jurisprudencia, la sanción de nuevas disposiciones legales no constituye un hecho nuevo que necesite ser invocado por las partes; con mayor razón, tampoco revestiría tal condición la circunstancia de que una reforma legal discutida en el Congreso (sobre el aborto, por ejemplo) no hubiera tenido lugar, que es lo que puede inferirse tras la decisión del Senado que la parte actora esgrime; esto, con independencia de las interpretaciones que pueden efectuarse de la tesitura adoptada por el Senado.

En otras palabras, amén de que la alegación de los hechos nuevos resulta notoriamente extemporánea, en la hipótesis de que hubiera sido invocada oportunamente, igualmente, este TSJ se habría encontrado con el valladar que proscribe que, en la etapa de alzada, se sustancien (con vista por seis días a las otras partes) hechos nuevos que fueran “*notoriamente impertinentes o inconducentes*” (CPCC, art. 375, inc. 3, *b*). Esto, por cierto,

no impide que se dé noticia a las otras partes, pero sin la sustanciación que demanda la actora.

En definitiva, este Tribunal, una vez más, ratifica que el aseguramiento del más amplio derecho de defensa que en esta causa se ha garantizado meticulosamente es incompatible con el despliegue de conductas dilatorias, con mayor razón cuando la sociedad cordobesa y las otras partes están esperando una pronta resolución sobre una controversia que reviste la máxima trascendencia social e interés público.

Por todo ello, corresponde ratificar la plena vigencia del decreto fechado el 14 de agosto de 2018 (f. 1717) y tener por presente lo alegado por la actora, con noticia a las otras partes, así como rechazar por manifiestamente improcedente y extemporánea la presentación y la reposición -en forma subsidiaria- intentada por Portal de Belén.

II. IMPROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN SIN CAUSA EN LOS PROCESOS DE AMPARO

La segunda pretensión de la parte actora, dirigida a recusar sin causa al camarista Sánchez Torres, resulta formalmente improponible. Esto, desde que tal posibilidad no está contemplada legalmente en Córdoba para procesos considerados “urgentes”, como el amparo, que han sido programados, precisamente, para tutelar derechos constitucionales con prontitud. En efecto, la propia Ley n.º 4915 (art. 16) es terminante: *“Es improcedente la recusación sin causa”*. Los comentaristas de esta previsión la han elogiado en estos términos: *“Esta disposición ha sido aplaudida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, desde que el instituto de la recusación sin expresión de causa carece de mayor justificación jurídica y, generalmente, es utilizado como instrumento de dilatación de los procesos judiciales”*¹[\[1\]](#).

La razón esgrimida resulta dirimente para rechazar el planteo. Sin embargo, a mayor abundamiento, conviene destacar que el requerimiento tampoco podría ser atendido si se pretendieran aplicar en forma supletoria las previsiones del CPCC (por vía del art. 17 de la Ley n.º 4915), que sí admite la recusación sin expresión de causa contra uno de los miembros del TSJ (art. 19, inc. 2) en otras clases de procesos. Pero para que esta facultad

¹[\[1\]](#) Hiruela de Fernández, María del Pilar; *El amparo en la Provincia de Córdoba*, Alveroni, Córdoba, 2002, p. 213.

de las partes proceda es necesario que el pedido de apartamiento del magistrado en cuestión sea formulado —en lo que aquí importa— “dentro de los tres días” de haber sido notificado el decreto de “integración del tribunal” (CPCC, art. 19, inc. 2). Esto responde al principio de que tal atribución debe ser ejercida en la primera oportunidad procesal para hacerlo, circunstancia que varía en función del tipo de proceso y del órgano jurisdiccional al que perteneciera el impugnado (juzgado de primera instancia, cámara o TSJ).

De acuerdo con las constancias de la causa, a pedido de Portal de Belén y pese a que estaba en curso la composición automática de este TSJ de conformidad con las previsiones del Acuerdo Reglamentario n.º 721, serie A (con sus modificaciones), el 8 de marzo del corriente año, por medio de un decreto (f. 1656), se hizo saber a las partes cómo estaba integrado el tribunal en el caso concreto debido a los impedimentos o excusaciones que comprenden a tres integrantes *naturales* de este Alto Cuerpo (Carlos Francisco García Allocco, María Marta Cáceres de Bollati y Sebastián Cruz López Peña). En esa ocasión, precisamente, se informó que, en virtud del Acuerdo n.º 721, serie A (con sus respectivas modificaciones), uno de los camaristas llamados a completar el TSJ era el vocal Sánchez Torres; circunstancia de la que la parte actora fue debidamente notificada (cfr. f. 1657, donde consta agregada la correspondiente cédula, debidamente diligenciada).

Como consecuencia, si hubiera resultado aplicable el artículo 19, inciso 2 del CPCC, inmediatamente después de dicha comunicación, en su primera presentación posterior, Portal de Belén debería haber recusado al mencionado magistrado. Sin embargo, no lo hizo en ninguno de los tres escritos que interpuso seguidamente (fs. 1659, 1662/1665 vta., y 1668/1669 vta.). Esto, con independencia de que por medio de esa batería de requerimientos haya cuestionado sucesivamente la inhibición solicitada por una de las camaristas convocadas (Silvia Palacio de Caeiro), además de haber articulado un recurso de reposición y un incidente autónomo de nulidad contra el mencionado decreto de integración del tribunal, ocasión en la que cuestionó —entre otras cosas— la secuencia en que los vocales de cámara, incluido Sánchez Torres, han sido llamados a completar este TSJ. Todas estas cuestiones fueron rechazadas por medio del Auto n.º 69 (fs. 1718/1729 vta.).

En definitiva, en virtud de lo desarrollado resulta incuestionable que la recusación sin expresión de causa no es posible, en Córdoba, en un juicio de amparo, como el que se tramita en estos autos, de conformidad con la Ley n.º 4915 (art. 16). No obstante, aun

cuando por mera hipótesis se admitiera que las partes cuentan con tal atribución por aplicación subsidiaria del CPCC, el planteo de Portal de Belén también debería ser rechazado por extemporáneo. Esto, por no haber formulado el apartamiento, en los términos del artículo 19, inciso 2, del CPCC, dentro de los tres días de haber sido notificado de la integración de este TSJ con el camarista Sánchez Torres, entre otros.

III. IMPROCEDENCIA MANIFIESTA DE LA RECUSACIÓN CON CAUSA DE LOS VOCALES NATURALES DEL TSJ

En tercer lugar, el apoderado de la parte actora recusó con expresión de causa a los cuatro vocales *naturales* de este tribunal que intervienen en los presentes autos, en los términos del artículo 17, inciso 14, del CPCC, por entender que, desde que el TSJ “*tuviera esta causa en condiciones de dictar resolución han pasado en exceso los plazos previstos en el art. 387 y sus concordantes 379, 380, 381 y 382*” (f. 1736). Para poder decidir esta nueva incidencia, hay que tener en cuenta lo siguiente:

a. Presentación extemporánea y con fines dilatorios evidentes

En función del tenor del escrito y en el contexto en que fue deducido surge con evidencia que el planteo debe ser rechazado, *in limine*, porque la causal invocada resulta “*manifiestamente improcedente*” (CPCC, art. 27). Esto, en consonancia con la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) según la cual “*cuando las causales introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser rechazadas de plano*”²[2].

En el mismo sentido y ante intentos similares de apartar mecánicamente en bloque a todos los vocales *naturales*, este TSJ destacó que todo lo concerniente al sistema de recusaciones debe ser analizado con un prudente criterio restrictivo, sobre la base de causales legales taxativamente previstas –en el caso de las formuladas con causa-, de manera que el mecanismo “*no pueda ser utilizado con distorsión de sus fines*”, lo que configuraría un “*abuso del proceso*”³[3]. Por ello, ha sido constante el criterio que

²[2] CSJN, Fallos, 328:5108 (considerando n.º 1).

³[3] TSJ, Sala Civil y Comercial, “Superior Tribunal de Justicia c/Cámara, María Elena y otro – Presentación múltiple fiscal – Recurso de casación”, Auto Interlocutorio n.º 240, 25 de octubre de 2016.

*“impone desestimar in limine las pretensiones cuando no guarden una mínima congruencia formal con el motivo invocado”*⁴[4].

La recusación con causa supone un dispositivo de excepción, que procede solo en casos extraordinarios, teniendo en cuenta la gravedad que supondría provocar *“el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (Fallos:319:758)”*⁵[5]. Esta prevención cobra mayor relevancia cuando, como en este caso, el motivo invocado lo es contra cuatro magistrados, en bloque, en forma indistinta.

En el marco de una causa complejísima como la presente, en la que se han sucedido numerosas incidencias –la casi totalidad de ellas articuladas por Portal de Belén, como se verá más abajo- la afirmación de la actora (de que se encuentran vencidos *“en exceso”* los plazos para fallar) no tiene ningún asidero -ni se desprende de las constancias de la causa, de conformidad con el informe producido por la Secretaría de este cuerpo (fs. 1751/1752)- y parece más bien encaminada a dilatar y a imposibilitar que este TSJ pueda expedirse finalmente.

En efecto, resulta sumamente contradictorio que, para la actora, el decreto que llama autos para definitiva oscile y se encuentre firme (o no) según sus necesidades procesales y argumentales. Así, por ejemplo, en el escrito presentado el 18 de septiembre del corriente año (fs. 1734/1735), en su pretensión de que se sustanciara una documental introducida como presunto hecho nuevo y que se corriera traslado de ella a las otras partes, Portal de Belén no dudó en aseverar que tal cosa era posible en virtud de haberse agregado antes de *“existir llamamiento firme para autos (Art. 241 inc. 1 y 2 del CPCC)”* (f. 1734). En dicha presentación, como ya se ha visto con anterioridad, también invocó como otro

⁴[4] TSJ, Sala Civil y Comercial, “Superior Tribunal de Justicia c/Cámara, María Elena y otro – Presentación múltiple fiscal – Recurso de casación”, Auto Interlocutorio n.º 240, 25 de octubre de 2016. En el mismo sentido y de la misma sala, con anterioridad, puede mencionarse “Ferreya Aliaga, Gonzalo Federico c/Spidalieri, María Soledad – Tenencia – N.º 184765 – Recurso directo”, Auto Interlocutorio n.º 9, 9 de marzo de 2012.

⁵[5] CSJN, Fallos, 236:1512 (considerando n.º 7).

supuesto hecho nuevo lo acontecido el 10 de agosto del corriente año cuando la Cámara de Senadores de la Nación rechazó el proyecto de ley (contaba con media sanción de la Cámara de Diputados) que propiciaba la despenalización y legalización de la interrupción voluntaria del embarazo.

Si, por razones contextuales, a dichas alegaciones ahora se las conecta con el pedido de recusación en bloque de los cuatro vocales *naturales* de este cuerpo, precisamente por supuesto retardo en la emisión de la sentencia definitiva, queda de manifiesto la maniobra paradójica y dilatoria de la parte actora: cuando aspira a introducir supuestos hechos nuevos y a que se los sustancie corriéndosele traslado a las otras partes, el decreto que llama autos para sentencia no se encuentra firme, con lo que –por cierto– mal podría estar en mora este TSJ. Ahora bien, cuando persigue apartar en masa a todos los magistrados de este tribunal, entonces, para la actora las cosas cambian, porque “*desde que el expediente entró en la Sala en condiciones de ser resuelto con el decreto de autos*” han transcurrido “*en exceso los plazos previstos*” (f. 1736); desde esta segunda perspectiva también sostenida por Portal de Belén, muy diferente a la primera, el mencionado decreto está firme, porque, de otra forma, no se explicaría que estos autos hubieran quedado “*en condiciones de ser resueltos*”.

Las dos posturas simultáneas asumidas por la actora, pese a ser radicalmente antitéticas y reveladoras de que ha violado el principio que proscribe ponerse en contradicción con los propios actos, confluyen en algo: en que se aleje la posibilidad de que este TSJ pueda expedirse. Así, en el primer caso, bajo el argumento de que el decreto que llama autos para sentencia no se encuentra firme, pide que los presuntos hechos nuevos alegados sean sustanciados y que, consiguientemente, se corra vista a las otras partes (el Gobierno de la Provincia, la Asociación Civil por el Derecho a Decidir, el Ministerio Público y la Asesoría Letrada del Noveno Turno) durante seis días (por cada hecho) a cada una (art. 375, inc. 3, *a*); esto, sin mencionar que las supuestas novedades alegadas (la declaración de un grupo de legisladores provinciales y la decisión adoptada por el Congreso) versan sobre una cuestión (la legalización y despenalización del aborto en forma libre y voluntaria) que, *prima facie* y con independencia de la ponderación que eventualmente se efectuará en la sentencia de fondo, excedería con creces lo que se debate concretamente en estos autos: la constitucionalidad de la Resolución n.º 93/12, del

Ministerio de Salud, cuyo nombre mismo circunscribe el eje de la discusión en este caso: Guía de Procedimiento para la Atención de Pacientes que soliciten Prácticas de Aborto No Punible, según lo establecido en el artículo 86, incisos 1 y 2, del Código Penal de la Nación.

Por otra parte, en el segundo caso, ya según la óptica diferente de que el decreto de autos sí está firme, bajo el argumento de que este TSJ se encuentra en mora en los términos del artículo 17, inciso 14, del CPCC, Portal de Belén demanda la recusación con causa de todos los vocales *naturales* de este cuerpo. Esto, con la necesaria consecuencia de que, si se admitiera el pedido, habría que sustanciar la incidencia y ordenar a cada uno de los cuatro magistrados recusados un informe sobre la causal que se les imputa, con la consiguiente suspensión del procedimiento principal durante otros diez días en cada caso (art. 30, CPCC). El resultado, otra vez, sería el mismo: impedir el pronunciamiento definitivo por parte de este Alto Cuerpo.

Conviene insistir con lo que se ha desarrollado hasta ahora para poner de relieve la manifiesta improcedencia del planteo. Si, según la primera posición asumida por Portal de Belén, el decreto que llama autos para sentencia no se encuentra firme (f. 1734), entonces, este tribunal no podría estar en mora y, por ende, resultaría improponible la recusación con causa fundada en el artículo 17, inciso 14, del CPCC.

Ahora bien, de acuerdo con la segunda postura sostenida por la actora, si habían transcurrido “*en exceso los plazos*” para fallar “*desde que el expediente entró en la Sala en condiciones de ser resuelto con el decreto de autos*” y hasta que “*resolvieron la integración*” mediante el decreto del 8 de marzo (f. 1656), igualmente, el planteo resulta extemporáneo, lo que lo vuelve insalvablemente inadmisibile (CPCC, art. 27). Esto, porque, dentro de los tres días de haber sido notificada de tal composición de este TSJ (CPCC, art. 22), Portal de Belén debió haber formulado la recusación con causa de los cuatro vocales naturales del TSJ, porque, entonces, de acuerdo con dicha parte, ya habían transcurrido “*en exceso los plazos*” para resolver.

En definitiva, los apartamientos ensayados resultan, *per se*, manifiestamente improcedentes, pero más aún en el contexto y en conexión con la batería de incidencias promovidas por la parte actora que, si se las vincula, evidencian la voluntad de impedir la integración de este tribunal, como se verá en los próximos acápite. Ahora basta con

señalar que Portal de Belén intentó recusar sin causa a un camarista llamado a completar este TSJ (Sánchez Torres) cuando tal atribución no es posible legalmente en un juicio de amparo y, al mismo tiempo, ensayó una recusación con causa, en bloque, contra los cuatro vocales *naturales* de este cuerpo de forma extemporánea y sobre la base de afirmaciones que contradicen abiertamente lo sostenido por la misma parte en escritos anteriores, lo que pone a la actora en contradicción con sus propios actos.

En definitiva, con su proceder, Portal de Belén ha incurrido en aquello que proscribe la CSJN, cuando categóricamente manifiesta que el instituto de la recusación con causa, “*erigido para preservar la imparcialidad de los tribunales de justicia, no debe transformarse en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal les ha sido atribuida (Fallos: 319:758)*” (Fallos, 326:1512, considerando n.º 12 del voto de la mayoría).

Las razones desarrolladas hasta ahora son suficientes y dirimientes para rechazar el pedido de recusación con causa de los cuatro vocales *naturales* de este tribunal por ser manifiestamente improcedente (CPCC, art. 27). No obstante, excepcionalmente, entendemos que resulta prudente brindar otras, a título de mayor abundamiento –como se hará en los próximos acápite-, teniendo en cuenta la entidad de los derechos fundamentales en juego y pensando en la sociedad –además de en las partes-, que espera una pronta respuesta, dado el interés público y la trascendencia que encierra esta causa.

b. La duración razonable del proceso y la conducta de las autoridades judiciales

La supuesta causal invocada por la parte actora para promover la recusación con causa de los vocales *naturales* de este tribunal es, presuntamente, la de haber dejado vencer el término fijado por la normativa procesal vigente para resolver sin haberlo hecho (CPCC, art. 17, inc. 14). Esto implica que Portal de Belén imputa algo grave a los mencionados magistrados: haber incurrido en una mora lesiva del derecho a obtener una adecuada respuesta jurisdiccional en “*un plazo razonable*” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH, art. 8.1), con la consiguiente denegación de justicia.

El derecho de acceso a la justicia supone o conlleva que la controversia ha de resolverse en un tiempo razonable. Ahora bien, en el momento de fijar cuáles son los elementos que se deben tener en cuenta para ponderar si en el caso concreto se cumple con la previsión de la razonabilidad temporal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos

(Corte IDH) estableció –en principio- las siguientes pautas: “1) *la complejidad del asunto*; 2) *la actividad procesal del interesado*; y 3) *la conducta de las autoridades judiciales*”⁶[6].

Teniendo en cuenta la complejidad de la presente causa por la magnitud de los derechos en pugna –cuestión que no demanda mayor justificación-, puede afirmarse que, respecto del tercer requisito (la conducta de los responsables judiciales), a lo largo del presente y sustancioso proceso, este TSJ ha articulado todas las medidas a su alcance para evitar dilataciones innecesarias.

Así, por ejemplo, el 28 de marzo de 2014, una vez que la causa había pasado a fallo por medio de un decreto firme y consentido por todas las partes, incluida la propia actora (cfr. fs. 1384/1389) pese a sus manifestaciones posteriores y contradictorias, comenzaron una serie de presentaciones espontáneas de asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, juristas, investigadores, entre otros, que demandaban brindar su opinión sobre la controversia en el carácter de *amicus curiae* (amigos del tribunal). Esto tuvo como consecuencia que los autos salieran de estudio en forma constante para poder sustanciar las repentinas intervenciones (con las respectivas vistas corridas a todas las partes para que se expidieran).

Prueba de ello es que los dos primeros pedidos para actuar como *amicus curiae* (los formulados por la Asociación Civil Pro-Amnistía, el Centro de Estudios Legales y Sociales y el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, por un lado, y por un grupo de legisladores provinciales, por el otro) fueron admitidos el 29 de junio de 2015 (f. 1545) y, tras las notificaciones correspondientes, la causa recién volvió a estudio el 5 de agosto de 2015 (f. 1556). En esa ocasión, este TSJ advirtió que las presentaciones eran extemporáneas, “*en la medida en que la causa ya se encontraba a estudio*”, al tiempo que la participación de los *amicus curiae* no está prevista por la legislación procesal cordobesa; no obstante, igualmente, se decidió admitirlos teniendo en cuenta “*la recepción jurisprudencial de este instituto y considerando también la trascendencia colectiva que reviste la materia en debate*” (f. 1545).

[6] Corte IDH, caso “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, sentencia (fondo, reparaciones y costas), 29 de enero de 1997, párr. 77.

Ahora bien, tras la tercera presentación de un potencial *amicus curiae* (Asociación Civil Ojo Ciudadano, el 21 de diciembre de 2015, fs. 1572/1577), y habiendo advertido el tiempo que demandaba la sustanciación de cada requerimiento, con el consiguiente efecto de sacar la causa de estudio, este TSJ, el 11 de abril de 2016 (f. 1583), para poner fin al “goteo” incesante, decidió llamar a todos los interesados en opinar como *amicus curiae* para que, en el término de 15 días hábiles, participaran por única vez, de manera que, luego de que se recibieran todos los aportes, se pudiera concentrar todos los esfuerzos en la resolución. Esta determinación se adoptó con el fin deliberado de “*direccionar la sustanciación en tiempo y forma de la causa*” (f. 1583).

A su vez, en ese decreto se disponía que la difusión del llamado a *amicus curiae* se hiciera mediante la publicación de edictos a cargo de la actora, pero esta parte demandó “*la ampliación del plazo para poder concretar*” la orden o, en su defecto, posibilitar que la publicación “*fuera gratuita*”, circunstancia a la que accedió este TSJ al decidir que la difusión fuera sin cargo. Esto, teniendo en cuenta, precisamente, que la extensión del plazo “*importaría una demora cierta y concreta en la sustanciación de la presente causa*” (f. 1586).

En resumen, a lo largo del expediente y a pesar de tratarse de un proceso de amparo, vía elegida por Portal de Belén con su consecuente estrechez en materia probatoria, este TSJ ha adoptado todos los recaudos que permitieran conjugar el amplio derecho de las partes a un debido proceso con la necesidad de allanar el camino para que pudiera haber una sentencia definitiva en un plazo razonable. Esto último, en atención a la complejidad de la causa y a la trascendencia de los derechos fundamentales que están en juego, con el consiguiente interés social que ha despertado la controversia (la discusión sobre la constitucionalidad de la Resolución n.º 93/2012, del Ministerio de Salud, que establece la denominada “Guía de Procedimiento para la Atención de Pacientes que soliciten Prácticas de Aborto No Punible, según lo establecido en el artículo 86, inciso 1º y 2º, del Código Penal”). La relevancia de la cuestión es tal que, tras el llamado efectuado por este propio TSJ, hubo 59 presentaciones en el carácter de *amicus curiae*, razón por la que ha sido necesario formar seis cuerpos de copias (cfr. el informe de la Secretaría, f. 1751 vta.). Todas las intervenciones fueron admitidas, aun cuando no cumplieran “*acabadamente con las pautas requeridas*” (f. 1625), siempre en el afán de

posibilitar la más amplia participación ciudadana en un tema tan urticante y de interés social.

Por otra parte, también en aras de garantizar meticulosamente el más amplio derecho de defensa, este TSJ permitió que las partes añadieran toda la documental que consideraran relevante para que fuera considerada en la sentencia, pese a que ya se había llamado autos para sentencia (cfr. fs. 1629/1630/1633; 1636/1637/1638; 1695/1701/1702/1703; 1704/1708/1709/1711; y 1712/1716/1717).

Al mismo tiempo, teniendo como norte la razonabilidad temporal en que debe darse la respuesta jurisdiccional, custodió con celo que esa introducción no terminara convirtiéndose en la práctica en una forma de dilatar y afectar la garantía del plazo razonable del que este tribunal es el primer custodio por mandato convencional (CADH, art. 8). Así, por ejemplo y como ya se ha visto, Portal de Belén demandó que se sustanciara como presunto hecho nuevo una declaración emitida por un grupo de legisladores provinciales (f. 1734), de manera que se corriera vistas a todas las partes, lo que hubiera sacado a la causa –una vez más– del estudio en que se encontraba. Pero este TSJ consideró que, en principio, el documento aportado (un pronunciamiento contrario a la legalización y despenalización del aborto libre y voluntario) excedía “*con creces lo que se debate concretamente en estos autos*” y en atención a que, sobre todo en el tramo final, había que impedir “*dilaciones que eviten o impidan el dictado de una sentencia sobre cuestiones de gran trascendencia social e interés público*” (f. 1750). Como consecuencia, este Alto Cuerpo tuvo por presente el aporte para ser considerado en su oportunidad, con noticia a las demás partes (f. 1750). Esto, sin contar que Portal de Belén insistió con la cuestión y con “*eventuales planteos de nulidad*” (f. 1734), pese a que, cuando invocó originariamente el supuesto hecho nuevo (cfr. el escrito presentado el 14 de agosto de 2018, fs. 1710/1716), por medio de un decreto emitido ese mismo día, este TSJ ya había dispuesto que procedía tener “*presente lo manifestado para su oportunidad*” (f. 1717) sin que dicha providencia hubiera sido recurrida por el interesado, dentro de los tres días de haber sido notificado (CPCC, art. 359), con lo que quedó firme. Lo mismo puede decirse del segundo hecho nuevo alegado (el rechazo del Senado al proyecto de despenalización y legalización de la interrupción del embarazo), que fue formulado por la actora en el mismo escrito fechado el 14 de agosto pasado (fs. 1710/1716) y que fue respondido por el decreto dictado ese mismo

día (f. 1717), al que se acaba de hacer referencia, pese a lo cual, de forma extemporánea, Portal de Belén volvió a demandar su sustanciación (f. 1734 vta. y fs. 1760/1761vta.). Ello pone de manifiesto, por sí mismo, el potencial efecto dilatorio de la insistencia del representante de Portal de Belén, pese a que la propia Ley n.º 4915, al regular el amparo – vía elegida por la actora, como ya se ha señalado- proscribe los “*incidentes*” (art. 16).

En definitiva, como se ha visto, a lo largo de la causa, este TSJ articuló todos los medios y recursos a su alcance para que las partes ejercieran ampliamente los derechos que hacen al debido proceso, pero sin que pudiera afectarse la garantía convencional -de la misma relevancia en tanto ínsita en aquel concepto- de obtener una respuesta jurisdiccional en un plazo razonable (CADH, art. 8).

c. La duración razonable del proceso y la actividad procesal del interesado

Cuando la Corte IDH estableció cuáles son los parámetros que deben ponderarse a la hora de determinar si en un caso concreto se ha respetado la garantía de gozar de una decisión judicial en un plazo razonable, también hay que compulsar la actitud desplegada por el interesado, que no debe *entorpecer o demorar los procesos judiciales*^{7[7]}. En efecto, de acuerdo con nuestro bloque de convencionalidad federal, las partes, con su actividad, deben coadyuvar solidariamente a que la causa sea resuelta en término. Por ende, eventualmente, mal podría acudir ante los órganos interamericanos a denunciar el incumplimiento de la garantía asegurada por el artículo 8 de la CADH quien no ha contribuido a que el proceso pueda concluir sin dilaciones ni entorpecimientos.

En ese sentido, resulta contradictoria con la frondosa actividad recursiva desplegada por Portal de Belén (particularmente en el último tramo, a partir del decreto en que se le notificó sobre la integración de este TSJ, f. 1656) la imputación que pretende atribuirle a los vocales *naturales* de este cuerpo: haber dejado vencer los términos para expedirse desde que la causa se encontrara en condiciones de ser resuelta, como motivo para recusarlos con expresión de causa.

En ese sentido, conviene contrastar la conducta de las otras partes con la de Portal de Belén. Por ejemplo, después del decreto que llamaba autos para definitiva (f. 1384) y en

^{7[7]} Cfr. el argumento de la Corte IDH, caso “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, sentencia (fondo, reparaciones y costas), 27 de noviembre de 2008, párr. 157.

el mismo día en que se presentó el primer pedido de *amicus curiae*, la tercera (Asociación Civil por el Derecho a Decidir) requirió pronto despacho y afirmó que “*una dilación en la resolución de la presente causa podría configurar una situación de denegación de acceso a la justicia*” (f. 1487). En el mismo sentido, la demandada (Gobierno de la Provincia) advertía que, atento al estadio procesal de la causa, la admisión de amigos del tribunal era una atribución privativa del TSJ, sin perjuicio de lo cual urgía a “*evitar ulteriores dilaciones en la sustanciación del proceso, cuya celeridad no debería verse desvirtuada por incidentes o presentaciones no admitidas por la propia ley*” (f. 1496). Esta misma tesitura adoptó dicha parte ante cada requerimiento de un nuevo *amicus curiae* (fs. 1533 vta. y 1581 vta.). Y lo mismo puede decirse del Ministerio Público, que, al contestar la vista que se le había corrido ante el segundo pedido de intervenir como *amicus curiae* (un grupo de legisladores), se pronunció a favor de “*una pronta resolución*”, ante la “*innegable trascendencia colectiva, institucionalmente relevante y de interés general que tiene el asunto en debate*” (f. 1543).

En ese sentido, en cambio, la conducta de la parte actora ha sido diferente. Así, por ejemplo, el 19 de febrero de 2016, se la notificó debidamente para que contestara la vista ante el tercer pedido de participación como *amicus curiae*, el efectuado por la Asociación Civil Ojo Ciudadano (f. 1579 vta.). No obstante y a sabiendas de que durante esa tramitación la causa salía del estudio para fallo e impedía que se corriera traslado a las otras partes, el 1 de abril de ese año fue necesario certificar que había “*vencido el término*” sin que Portal de Belén hubiera contestado (f. 1580) para así poder permitir que lo haga la demandada, que respondió inmediatamente (f. 1581 vta.).

Luego, cuando este TSJ concretó un único y definitivo llamado a la participación de *amicus curiae* con el fin de evitar el “goteo” interminable de presentaciones espontáneas, la parte actora pidió una “*ampliación del plazo*” (f. 1585) para poder cumplir la orden que se le había dado, que hiciera publicar edictos de manera de publicitar la convocatoria a amigos del tribunal. Ante esto, y para evitar “*una demora cierta y concreta*” (f. 1586), este Alto Cuerpo dispuso variantes para que la difusión fuera lo más amplia posible y sin costos (f. 1586).

Posteriormente, cuando este Tribunal se encontraba abocado al estudio de la causa, la parte actora, que en estos autos cuenta con una medida cautelar a su favor, puso en

marcha una batería de incidencias destinadas a impugnar el mecanismo de integración de este TSJ, que tiene por base el Acuerdo Reglamentario n.º 721, serie A (con sus respectivas modificaciones) y que no había sido cuestionado en 14 años en la provincia de Córdoba. Así, Portal de Belén, en forma sucesiva, planteó un recurso de reposición, un incidente autónomo de nulidad y un recurso extraordinario federal contra el decreto por el que se le ha notificado la composición de este cuerpo (f. 1656), al tiempo que se opuso a la inhibición de una de las camaristas (Silvia Palacio de Caeiro) que había sido convocada mediante el sistema al que la misma parte se opuso.

Como este TSJ ha ratificado el decreto de integración mediante un auto en el que rechazó todas las incidencias formuladas por la actora (fs. 1728/1729), Portal de Belén, de forma extemporánea, como ya se ha visto, articuló una recusación sin causa (contra el camarista Sánchez Torres) sabiendo o debiendo saber que tal atribución no está legalmente contemplada en Córdoba para procesos urgentísimos como los de amparo. Al mismo tiempo, también extemporáneamente, recusó en bloque a los cuatro vocales *naturales* de este TSJ por supuesta mora en el dictado de la sentencia de fondo. A ello hay que sumar la persistencia por demandar –también fuera de la ocasión debida para hacerlo, como se ha concluido en el punto I de las presentes consideraciones- la sustanciación de dos presuntos hechos nuevos que, además y en principio, suponen una cuestión (declaraciones o posiciones político-legislativas sobre la legalización y despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo) que desbordaría con creces lo que se debate concretamente en estos autos.

El amplio ejercicio del derecho de defensa no puede confundirse o compatibilizarse –mucho menos tolerarse- con la articulación de incidencias ostensible y evidentemente dilatorias, como resulta en forma clara si se conectan cada una de las presentaciones efectuadas por Portal de Belén a partir del decreto por el que se le comunicó a dicha parte la integración de este TSJ (con camaristas) debido a las excusaciones o licencias de tres vocales *naturales* (f. 1656).

En este expediente, el contraste entre la conducta procesal de las partes resulta evidente. Después del decreto que llamaba autos para sentencia, las otras partes (principalmente la demandada y la tercera) advirtieron en varias ocasiones –como ya se ha marcado- que la admisión de *amicus curiae* podía demorar la emisión de la resolución de

fondo y llamaron a evitar las dilaciones por el interés social y la trascendencia institucional que reviste la presente causa. Mientras tanto, en esa etapa, Portal de Belén hasta dejaba vencer los términos para contestar el requerimiento de alguna asociación que demandaba intervenir en el carácter de amigo del tribunal, con la consiguiente demora en la sustanciación de dicho pedido (cfr. f. 1580) y en la posibilidad del dictado de la resolución definitiva.

Posteriormente, cuando desde el punto de vista procesal quedó allanado el camino para el estudio y emisión de la sentencia, la parte actora se obstinó en cuestionar la integración de este TSJ con una doble estrategia: por una parte, objetó el mecanismo por el que se ha llamado a tres camaristas (Claudia Zalazar, Sánchez Torres y Silvana María Chiapero) mediante el sistema previsto por el Acuerdo Reglamentario n.º 721, serie A, que nunca antes había sido tachado en Córdoba; por otra parte, buscó el apartamiento en bloque de los cuatro vocales naturales imputándoles –nada menos- estar en mora y, por ende, haber violado la garantía que impone brindar una respuesta jurisdiccional en un plazo razonable (CADH, art. 8.1) cuando la propia asociación Portal de Belén, a la luz de su conducta, no ha contribuido a la preservación de ese estándar según los parámetros de razonabilidad fijados por la Corte IDH, en virtud de los cuales debe ponderarse cuál ha sido el comportamiento de la interesada.

Como consecuencia, corresponde recordar que, tal como lo ha sostenido la CSJN, el derecho a obtener una adecuada respuesta de la justicia no debe ser frustrado por “*manifestaciones litigiosas deformadas*”^{8[8]}. Por ello, este TSJ, a lo largo de este complejo proceso, ha buscado siempre la forma de armonizar la estricta observancia del debido proceso con la más amplia -y plural- participación de quienes pretendían efectuar algún aporte que enriqueciera la decisión final sobre tan urticante cuestión (en el carácter de *amicus curiae*, por ejemplo). Pero todo esto, sin perder de miras que la respuesta estatal debe estar atada al principio de efectividad, en relación con el cual cobra sentido la garantía del plazo razonable (CADH, art. 8.1), a cuyo primado también deben contribuir forzosamente las partes; más cuando, en casos como el presente, están en juego –además de las pretensiones de aquellas- las expectativas de la sociedad por una decisión

^{8[8]} CSJN, Fallos, 326:1512 (considerando n.º6).

jurisdiccional que involucra definiciones que han de gravitar sobre la textura y extensión de derechos de la más alta jerarquía constitucional y convencional, como los que están en tensión en estos autos.

Por todo ello,

SE RESUELVE

I. Rechazar por extemporánea la reiteración del pedido de que se sustancie el presunto hecho nuevo invocado por la parte actora, Portal de Belén (f. 1760/1761vta.), así como la reposición en subsidio articulada contra el decreto de fecha 17 de octubre de 2018 (f. 1750).

II. Rechazar por improcedente la recusación sin causa (Ley n.º 4915, art. 16) planteada por la parte actora contra el camarista Julio Ceferino Sánchez Torres, llamado a integrar este TSJ.

III. Rechazar por manifiestamente improcedente la recusación con expresión de causa formulada por la parte actora contra los vocales *naturales* de este TSJ, Aída Lucía Tarditti, Domingo Juan Sesin, Luis Enrique Rubio y María de las Mercedes Blanc de Arabel (CPCC, art. 27).

Protocolícese.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ZALAZAR, Claudia Elizabeth
VOCAL DE CAMARA

SANCHEZ, Julio Ceferino
VOCAL DE CAMARA

CHIAPERO, Silvana Maria
VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo
SECRETARIO/A T.S.J.